

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas: pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 8. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SUSCRICION NACIONAL con objeto de atender al remedio de los males causados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

Plas. Cts.

Suma anterior..... 23.894.71

AYUNTAMIENTO DE CABEZON DE LIÉBANA.

Recandacion obtenida de los pueblos de Lamedo, Perroso, San Andrés y Luriego..... 13 65

AYUNTAMIENTO DE VEGA DE LIÉBANA.

Con cargo al capitulo de imprevistos..... 25
Donativo del Alcalde..... 2
Del primer Teniente D. Pedro Gutierrez..... 1
Del Síndico D. Gregorio Mier..... 1
D. Felipe G. Lastra..... 1
Un dia de haber del Secretario..... 2 50
Recaudado del pueblo de Campollo..... 10
Idem de Tudes y Tollo..... 9

	Plas.	Cts.
AYUNTAMIENTO DE SANTIURDE DE REINOSA.		
El Ayuntamiento á cuenta de la cantidad consignada en el presupuesto para imprevistos..	25	
El Secretario por un dia de su haber.....	2	50
<i>Pueblo de Somballe.</i>		
D. Andrés Gonzalez Cueto	50	
Juan Gonzalez Cueto...	1	50
Lorenzo Hoyos.....	12	
Ramon de Hoyos.....	25	
Francisco Gonzalez Ruiz	25	
José Hoyos Lopez.....	25	
Paulino Ruiz.....	12	
Manuel Rayon Peña...	12	
D.ª Paula Ruiz de Teran..	25	
D. Manuel Gonzalez Hoyos menor.....	25	
Miguel Gonzalez de Cueto.....	25	
Pedro Gonzalez Robles..	25	
Pedro Gonzalez Sierra..	50	
Antonio Gonzalez Hoyos	25	
Santos Gonzalez Ceballos.....	1	
Ramon Gonzalez Robles..	50	
D.ª Josefa Gonzalez Garcia	25	
D. Francisco Garcia Barrio	50	
Manuel Ruiz.....	25	
Manuel Rayon Hoyos...	25	
D.ª Manuela Gonzalez Robles.....	25	
D. Angel Gonzalez Hoyos..	12	
Francisco Gonzalez Sierra.....	25	
José Lopez.....	25	
Froilan Ruiz.....	30	
Bernardino de Hoyos...	2	
Eleuterio Hoyos.....	5	
Manuel Hoyos Rayon..	25	
D.ª Petra Fernandez.....	12	
Emilia Gonzalez.....	1	
D. Simon Ceballos.....	50	
Antonio Gonzalez Ruiz		
Concejal.....	1	
Ramon de Hoyos Lopez..	25	
Francisco Martinez.....	25	
Manuel Gonzalez Hoyos mayor.....	75	
D.ª Dominica Hoyos.....	25	
D. Felipe Gonzalez.....	25	
D.ª Teresa Gonzalez.....	9	
Josefa de Hoyos.....	12	

	Plas.	Cts.
D. Agustin Gonzalez....	25	
D.ª Rosa Garcia.....	25	
Nicolasa Garcia.....	25	
<i>Pueblo de Roseco.</i>		
D.ª Eugenia Castillo.....	12	
D. Agapito Cuevas.....	14	
Carlos Quijano.....	25	
Francisco Garcia.....	13	
Ramon Saiz.....	20	
Gabriel Cuevas.....	12	
Julian C. Gonzalez....	25	
Andrés Cuevas.....	10	
Miguel Ceballos.....	25	
Lorenzo Ruiz.....	12	
Lorenzo Robles.....	15	
Manuel Fernandez Rios..	13	
Manuel Garcia.....	18	
Feliciano Garcia.....	25	
Pedro Ruiz Cayon.....	2	
José Saiz.....	25	
José Cerca.....	10	
Fernando Cuevas.....	25	
José Conde.....	25	
Lino Saiz.....	10	
Juan Rodriguez.....	3	
Juan Quijano.....	18	
Manuel Castillo.....	3	
Hilario Osoro.....	6	
José Gutierrez Cos....	10	
Eugenio Barrio.....	25	
Fernando Manzanedo..	50	
José Gonzalez y Gonzalez, Concejal.....	1	
Ramon Cuevas.....	25	
Laureano Cuevas.....	10	
Miguel Cuevas.....	12	
Marcelo Macho.....	25	
Andrés Robles Concejal..	1	12
Manuel Fernandez Cuevas.....	50	
Alejo Manzanedo.....	10	
Francisco Lastra.....	10	
Toribio Ceballos.....	25	
Manuel Robles.....	25	
Francisco Quijano.....	25	
Gerónimo Cuevas.....	10	
Manuel Quijano.....	37	
Roman Ruiz.....	25	
Francisco Cuevas.....	25	
Manuel Corral.....	50	
Joaquin Rios.....	25	
Manuel Rios.....	25	
Pablo Martinez.....	12	
<i>Pueblo de Lantueno.</i>		
D. José Gutierrez Cos....	25	

	Plas.	Cts.
Venancio Calderon....		9
Basilio Amor Concejal..	1	
Eusebio Gutierrez.....	1	
Antonio Fernandez Robles.....		25
Manuel Gonzalez Amor..		50
Antonio Mesones Mantilla.....		50
Alejandro Calderon....		25
Clemente Gonzalez....		25
Joaquin Garcia.....		25
D.ª Maria Rubin Amor...		25
D. Basilio Calderon.....		25
Gregorio Gutierrez....		16
Juan Rodriguez.....		25
Santos Gonzalez Cruz..		50
Manuel Martinez... ..		25
José Gutierrez mayor..		25
José Garcia Barrio.....	1	
Celestino Gonzalez....		25
José Mantilla Navamuel		50
Francisco Saiz Gonzalez		50
Félix Gonzalez Camino..		6
Antonio Ruiz.....		25
Manuel Gonzalez Sierra		12
Francisco Fernandez Fontecha.....		25
Joaquin Calderon.....		12
Pedro Fernandez.....		12
Gabriel Gonzalez.....		25
Silvestre Amor.....		25
Juan Mantilla.....		6
D.ª Teresa Mantilla.....		12
D. Andrés Gonzalez Camino.....		25
Mariano Ruiz.....		25
Joaquin Fernandez....		12
Julian Calderon.....		13
Gregorio Fernandez....	1	
Cornelio Rivero.....		50
Martin Gonzalez.....		25
Rafael Ruiz.....		25
Antonio Gonzalez.....		25
José Rubin.....	1	
Manuel Fernandez Garcia.....		50
Pedro Gutierrez y Gutierrez.....	1	
Gregorio Fernandez Ruiz		50
Francisco Amor y Saiz, Concejal.....	1	
<i>Pueblo de Santiurde.</i>		
D. Ramon Fernandez Alcalde.....	1	25
Felipe Gutierrez Calderon, Concejal.....	1	

	Plas. Cts.
Servando Gutierrez....	15
Manuel Gutierrez Mesones	25
José Auguren.....	15
Ángel Saiz.....	15
Manuel Cuevas.....	10
Santiago Pereda cura párroco.....	1
Manuel Gonzalez Sierra.....	25
Francisco Gonzalez.....	5
Gerónimo Gutierrez.....	5
D.ª Ramona Cuevas.....	25
Rosa Gutierrez.....	25
D. Inocencio Calderon.....	10
Manuel Calderon Gutierrez	10
D.ª María Santos Macho.....	15
D. Tomás Gonzalez.....	15
Pedro Gutierrez Mesones	10
Manuel Gutierrez Mesones	30
Manuel Calderon Lopez.....	25
D.ª Genara Fernandez.....	25
D. Ramon Gutierrez Cuevas	25
Manuel Gonzalez del Corral.....	25
José Fernandez.....	15
D.ª Petra Pinto.....	10
D. Pedro Manzanedo.....	15
Felipe Gutierrez y Gutierrez	15
Francisco Gutierrez Hoyo.....	15
Francisco Gutierrez Robles.....	15
José Galderon Lopez.....	15
D.ª Josefa Peña.....	15
D. Francisco Fernandez.....	50
Eugenio Cabrero.....	15
Juan Mesones.....	25
Manuel Gutierrez Hoyo.....	25
Santos Gutierrez.....	25
José Cuevas.....	25
Manuel Lavid.....	1
D.ª Manuela Gutierrez Calderon	25
D. Mariano Gonzalez Amor.....	50
Mariano Fernandez.....	25
Pablo Saiz.....	25
Gregorio Robles.....	25
AYUNTAMIENTO DE LAMASON	
Recaudado de la vecindad del barrio de Burio.....	17
Suma.....	24.067.79

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 67.

El día 8 del próximo Abril á las 9 de su mañana, se celebrará la 3.ª subasta en el Ayuntamiento de Vega de Liébana y ante la presidencia de su Alcalde para la enagenacion de 20 robles del monte Tresloria del pueblo de Barrio apreciados en 320 pesetas.

En esta Seccion y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la expresada subasta.

Santander 27 de Marzo de 1885.

El Gobernador interino,
Ubaldo de Azpiazu.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de compe-

tencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez municipal de Marbella, de los cuales resulta:

Que en 11 de Julio último la Guardia civil del puesto de Calahonda denunció al Juez municipal el hecho de que recorriendo la demarcacion de aquel puesto, al llegar al sitio llamado Arroyo de las Cañas, habia encontrado siete cabezas de ganado vacuno, pertenecientes á Ramona Rubiales, viuda de D. Francisco Zumaquero Ballesteros, las cuales estaban pastando en la expresada finca, propiedad de D. Fernando Marin Vazquez, sin que mediara autorizacion para ello, y que en el mismo dia encontraron tambien una caballeria menor de Sebastian Zumaquero Ballesteros pastando igualmente en la referida propiedad:

Que convocadas las partes para la celebracion del correspondiente juicio de faltas, antes de que el juez dictara sentencia, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Rafael Auñon Lopez, requirió de inhibicion al expresado Juez, fundándose en que la tierra en que se encontraban pastando las cabezas de ganado objeto de la denuncia formaba parte de la que el solicitante tenia comprada al Estado, cuyos plazos venia pagando, de la que se le puso en posesion por orden de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y cuya finca trasmitió despues á los denunciados, y en que en el juicio de faltas de que se trataba mediaba y concurría la cuestion previa que requiere el párrafo primero del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, toda vez que á la Junta de Ventas tocaba resolver en cuanto á los terrenos de que se trataba la incidencia de la venta que de los mismos se hizo: el Gobernador citaba el párrafo octavo, art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que existiera ó no cuestion previa que resolver en el asunto que habia dado lugar á este incidente, hallándose D. Fernando Marin Vazquez en la posesion de los terrenos á que se refería la denuncia, era indudable la competencia del Juzgado para conocer de los hechos denunciados por el Comandante del puesto de la Guardia civil de Calahonda, por ser constitutivos de faltas previstas y penadas en el libro 3.º del Código, cuyo conocimiento corresponde al Juzgado municipal, segun lo determina el art. 962 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el núm. 1.º, art. 8.º de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que encomienda á las Juntas de Ventas resolver todas las reclamaciones ó incidencias de ventas y fincas censos ó sus redenciones, así como resolver en las que se hallen pendientes de las verificadas á consecuencia de los decretos de 1820 y 19 de Febrero de 1836:

Considerando:

1.º Que la denuncia hecha al Juzgado y que dió origen al presente conflicto tiene por objeto la persecucion y castigo de una falta cometida por los denunciados á consecuencia de haber introducido sus ganados en propiedad ajena:

2.º Que tratándose de un terreno que segun los denunciados forma parte de una finca comprada por aquellos al Estado, y de la que se les dió posesion por orden de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, á la Administracion compete en primer término resolver si en efecto la finca á que la denuncia se refiere fue ó no enajenada por la Hacienda pública;

3.º Que en tal concepto existe una cuestion previa que debe resolverse por la Administracion y de la cual debe depender el fallo que en su dia haya de recaer en el juicio criminal, encontrándose, por lo tanto el presente caso comprendido en uno de los dos en que por excepcion pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia de esta clase de juicios.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros.

Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 6 de Marzo.)

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la sala de lo civil de la Audiencia de Valencia y el Gobernador de la provincia de Alicante, de los cuales resulta:

Que en 20 de Mayo de 1883 se presentó á nombre de D. Gaspar Berenguer y Galiana ante el Juzgado de Callosa de Ensarriá demanda de interdicto de recobrar la posesion en que se hallaba de regar las tierras de su propiedad en el pago del Mandén, y del cual le privaba D. Florencio Javaloyes y D. Vicente Zaragoza en su calidad de representantes del Sindicato del Riego nuevo de Altea, y alegando que en el rio de Callosa existen 13 presas, la última de las cuales, llamada de la Alchepsa ó del Rio Callosa, está situada en el camino que conduce á Altea, y se construyó para dar riego á las tierras de la partida del Mandén, que comprende desde el sitio en que empieza dicha presa y termina en el traslallador de la acequia blanca, desde el cual comienza el llamado riego nuevo de Altea, que se surte con los sobrantes del de Mandén y que siendo independiente de éste no podia ser dirigido por el Sindicato del de Altea: presentaba el demandante la certificacion del auto recaído en un interdicto incoado en 1850 declarando no haber lugar al presentado por los de la villa de Altea contra varios vecinos de Callosa, auto que fué apelado y cuya apelacion no se sustanció despues de personadas las partes, y otra certificacion de haber sido absuelto el actor en juicio verbales que se le siguieron á instancia del Jurado de Altea:

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó auto restitutorio, que fué apelado; y sustanciada la apelacion, fué confirmado:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia de los demandados, requirió de inhibicion á la sala de lo civil de la Audiencia, fundándose en que

los derechos particulares en materia de aguas estan subordinados al aprovechamiento comun de las mismas, y el régimen, aprovechamiento, distribucion y conservacion corresponde al Estado, lo mismo que la aplicacion é inteligencia de las Ordenanzas, sin que sobre ellas puedan admitirse interdictos; y que arreglada la distribucion de las del riego nuevo de Altea por Ordenanzas aprobadas en 13 de Octubre de 1882, á la Administracion corresponde fijar su inteligencia; y citaba el Gobernador los artículos 4.º y 252 de la ley de aguas de 13 de Junio de 1879, la Real orden de 12 de Noviembre del mismo año y varias decisiones de competencia.

Que sustanciado el conflicto, la Sala dictó auto declarándose competente, alegando que las aguas del riego de la partida del Mandén y las del riego nuevo de Altea no tienen el carácter de públicas por no estar comprendidas en ninguno de los tres casos del art. 4.º de la ley de 13 de Junio de 1879, ya que tomadas por una presa artificial discurren tambien por cauces artificiales: que el conocimiento de las cuestiones acerca de la posesion ó el dominio de las aguas privadas corresponde á los Tribunales ordinarios, con arreglo al núm. 1.º del art. 254 de la misma ley, y por lo tanto, mediando la presente cuestion entre un regante de la partida de Mandén y el Sindicato y Jurado del riego nuevo de Altea, siendo aquel riego más antiguo y ambos independientes, y tratándose de la distribucion de las aguas, despues que ya discurren por cauce artificial corresponde su resolucion á los Tribunales de justicia: que las Ordenanzas de riegos sólo obligan á los regantes de la comunidad y no á otros con derecho á riego independiente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, y remitidas las actuaciones de ambas Autoridades á la Presidencia del Consejo de Ministros, previa la tramitacion establecida, se declaró mal formada la competencia por Real decreto de 5 de Octubre último, puesto que no se hacia constar que hubiera tenido lugar el acto de la vista pública, prevenido por el artículo 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que practicadas las diligencias necesarias en la Sala de lo civil de la Audiencia para justificar que se habia celebrado dicha vista pública, así apareció en efecto de las mismas; y en su consecuencia, remitido nuevo exhorto al Gobernador, este de acuerdo con la Comision provincial insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de las Ordenanzas para el régimen del riego titulado nuevo de Altea, que dispone: «que el riego llamado nuevo de la villa de Altea comprende 3.250 hanegadas, ó sean 273 hectáreas de terreno, que desde inmemorial y legitimamente fertiliza las aguas del dominio público que fluye de las fuentes llamadas de Montray, Chisles y Bonca, situadas en el término municipal de Polopo, y que discurren por el rio denominado de Callosa, entra por la presa establecida de piedra suelta y arena en el cauce del mismo rio, aguas abajo del camino público de esta villa á la de Callosa de Ensarriá, y continúan discurrendo por la acequia denominada del rio nuevo.»

Visto el núm. 1.º, art. 254 de la ley regente de aguas, segun el cual compete á los Tribunales que ejercen la jurisdiccion civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de

Las aguas publicas y al dominio de las aguas privadas y su posesion:

Considerando:

1.º Que el interdicto incoado por D. Gaspar Berenguer, en concepto de regante de la partida de Manden, va dirigido á que se le respete en la posesion en que se encuentra de regar sus tierras con las aguas que discurrieron por el río Callosa entrán en cauces artificiales, sin que la referida partida de Manden se encuentre comprendida dentro de la zona á que alcanza la accion del Sindicato del riego nuevo de Altea;

2.º Que en tal concepto, no encontrándose el actor comprendido dentro de las prescripciones de las Ordenanzas porque se rige el riego nuevo de Altea, las disposiciones del Sindicato y Jurado del expresado riego no pueden tener el carácter de providencias emanadas de corporacion administrativa, toda vez que esas providencias salvan fuera del círculo á que alcanza su accion para el régimen, distribucion y buen gobierno de las aguas que le están confiadas, y solo pueden estimarse como actos ejecutados por un particular contra los derechos invocados por otro particular;

3.º Que tratándose por lo tanto de la posesion de aguas que salen fuera de sus cauces naturales, no contrariando el interdicto providencia legitima de la Administracion, es indudable que el conocimiento del asunto en el presente caso corresponde á los Tribunales de justicia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 8 de Marzo.)

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ORDENES.

La Sala de lo Contencioso de este alto Cuerpo con fecha 25 de Setiembre último ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado Don Gabriel Rodriguez, en nombre de Don Manuel Lombas y Arizon, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 16 de Agosto de 1883, que confirmando el acuerdo de la Diputacion provincial de Zaragoza denegó la solicitud del interesado para que, después de recibir el Hospital y Hospicio de dicha ciudad en papel de la Deuda al 4 por 100 el capital equivalente á la renta de 3.000 pesetas que para ambos establecimientos legó D. Mariano Gil, se librasen las fincas hipotecadas á responder de dicha renta.

Resulta que D. Mariano Gil en su testamento otorgado en 1841 legó á su sobrino D. Basilio Aced una renta real de 12.000 reales á su y sus hijos de 12.000 reales anuales, gravando al pago de todos los bienes del testador, y en el caso de que el legatario no tuviese hijos pasara la indicada renta perpetuamente por mitad al Hospital y Casa de Misericordia de Zaragoza, con otras

prevenciones en el mismo testamento contenidas:

Que acaecido el fallecimiento del testador y el del legatario sin hijos, pasó el legado á los citados establecimientos benéficos de Zaragoza, y Don Manuel Lombas, en nombre de los causahabientes de D. Mariano Gil, solicitaron de la Diputacion provincial de Zaragoza que previa la entrega de un capital en Deuda del 4 por 100 que produjera la renta de 3.000 pesetas, liberara de hipoteca las fincas de la dicha procedencia que resultaban gravadas:

Que la Diputacion desestimó la instancia invitando á D. Manuel Lombas á que designara la finca sobre la cual habia de constituirse la hipoteca; pero el interesado recurrió en alzada al Ministerio de la Gobernacion, y con presencia de antecedentes recayó la Real orden de 16 de Agosto de 1883 al principio extractada, confirmando el acuerdo de la Diputacion; Real orden que se funda en que la permuta propuesta podia ser perjudicial á los intereses de la Beneficencia; que el gravamen impuesto por el testador era de cantidad líquida, y que no constituia censo, sino mera hipoteca:

Que el Licenciado D. Gabriel Rodriguez, en la representacion ya dicha, interpuso demanda en via contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada, y que en su lugar se declare que la Diputacion provincial de Zaragoza admita á los herederos de D. Mariano Gil el capital nominal en títulos del 4 por 100 que sea bastante á producir la renta anual de 3.000 pesetas, otorgando la escritura de recepcion del referido capital y de libertad de las fincas afectas al pago de la pensión á fin de que pueda cancelarse el gravamen en el Registro de la propiedad:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fue de parecer de que no debia de ser admitida, porque el actor no alegaba ni podia alegar derecho alguno constituido á su favor que resultara lastimado por la Real orden que se proponia impugnar:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado podrán recurrir contra la misma en via contenciosa:

Considerando que la Real orden que por la demanda se impugna no puede motivar el juicio que se intenta promover, porque al desestimar el Ministerio la propuesta hecha por D. Manuel Lombas respecto á la forma en que habia de cumplirse lo prescrito en su testamento por D. Mariano Gil en favor de los institutos benéficos de Zaragoza, ejerció un acto puramente tuitivo de los intereses benéficos que le correspondia custodiar, sin que al acordarlo así perjujgue ni resuelva las cuestiones á que el dicho legado pudiera dar lugar, las cuales además de no haber sido debidamente propuestas se hallan sometidas al conocimiento y resolucion de autoridades de un orden especial é independiente de la del Ministerio que dictó la Real orden contra la que se dirige el presente recurso;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1884.

FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de cinco Concejales del Ayuntamiento de Berga, que fue decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 de Febrero el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Dando cumplimiento á la Real orden de 30 de Enero último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto relativo á la suspension de cinco Concejales del Ayuntamiento de Berga, decretada por el Gobernador de Barcelona, porque á pesar de haber sido debidamente citados para las sesiones ordinarias y extraordinarias no han concurrido á ninguna desde Julio de 1883, con lo cual se han seguido perjuicios al Municipio, pues por falta de número no se han podido adoptar algunos acuerdos de mucho interes.

A juicio de la Seccion, más que objeto de una correccion gubernativa debian serlo los interesados de un procedimiento criminal por abandono de funciones; pero va que por un espíritu de gran benevolencia, que es bien que resplandezca siempre en las resoluciones del Gobierno de S. M., no quiera sujetarse á tal medida de rigor, es indudable que se debe mantener la resolucion del Gobernador, porque seria injusto que quedase impune la grave y reiterada trasgresion del artículo 93 de la ley municipal cometida por los Concejales de que se trata no concurriendo á las sesiones celebradas durante el último y el presente ejercicio económico, cuando el precepto mencionado impone á los individuos de los Ayuntamientos la obligacion ineludible de concurrir puntualmente á todas las sesiones.

Semejante falta de respeto á las prescripciones de la ley y el completo abandono en que ha tenido los intereses comunales, cuando su primero y principal deber es cuidarlos y fomentarlos, merece seguramente la pena más grave en el orden gubernativo.

Pero si censurable y digna de correccion es la conducta observada por los Regidores á quienes el expediente se refiere, lo es tambien el proceder del Alcalde, puesto que arguye falta de celo en la observancia de sus deberes y negligencia en el cumplimiento de las leyes.

La orgánica de Ayuntamientos establece en el citado art. 98 que la falta de asistencia á cada sesion se penará con la multa que el mismo precepto señala, y si el Alcalde hubiese impuesto la oportuna multa á los interesados en cuanto éstos sin causa justificada dejaron de asistir á una sesion, ó al ver que persistian en no presentarse á algunas sesiones lo hubiera puesto en conocimiento del Gobernador, como lo ha hecho ahora, cuando hacia cerca de año y medio que los cinco Concejales no cumplian con su deber es indudable que éstos no hubieran observado la conducta que han seguido y desde luego no habrian perjudicado los intereses del pueblo, porque en caso de no enmendarse con las correcciones gubernativas los Tribunales los hubieran destituido y habrian entrado otros á desempeñar sus cargos.

Oree, por tanto, la Seccion que debe

decirse al Gobernador que aperciba severamente al Alcalde y que le advierta que si transcurridos los 50 dias de la suspension los interesados no asisten á la primera sesion que se celebre, sea ordinaria ó extraordinaria, les imponga la multa que determina el art. 98 de la ley, y que si á pesar de esto reinciden en su falta, lo ponga en conocimiento de la primera autoridad de la provincia para que ésta pase el tanto de culpa á los Tribunales.

En resumen, entiendo la Seccion que se debe mantener la providencia del Gobernador, con lo demás que se indica en el dicamen.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyendo el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (que Dios guarde) del resultado casi negativo que ofreció el concurso abierto en el año próximo pasado para proveer siete plazas de alumnas del Colegio de la Union establecido en Aranjuez, porque gracias á los beneficios de la paz que se disfruta en España desde hace años se hace difícil que las aspirantes reúnan la condicion de ser huérfanas de militares ó patriotas muertos en campaña ó de resultas de heridas ó lesiones recibidas en la misma; y deseando que no queden sin efecto los que deban ser abiertos cuando ocurran vacantes, S. M. de acuerdo con lo informado por esa Direccion general y por la Junta de patronos del mencionado Colegio, se ha dignado resolver que al art. 12 del reglamento de 30 de Junio de 1884 se adicione un párrafo expresando que «cuando en un concurso no se presenten aspirantes que reúnan las condiciones marcadas en los casos anteriores, se admitiran las huérfanas de los militares asimilados y funcionarios civiles que teniendo la edad marcada en el art. 9.º no gocen ellas ó sus madres pensión alguna, ó que aun disfrutándola no sea esta mayor de 75 centimos de peseta diarios.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Ilmo. Sr.: Demostrados ya en el corto tiempo que lleva establecido el servicio telefónico los considerables beneficios que reporta al comercio, á la industria y al público en general, y reconocida la conveniencia de extenderlo más posible este medio de comunicacion á fin de que llene cumplidamente el objeto que está llamado á prestar, y resultando del ensayo hecho con las instalaciones de abonados llevadas á cabo en esta Corte que dentro del sistema adoptado por la Administracion para utilizar el mencionado servicio pueden rebajarse las cuotas de abonadas en el reglamento de 12 de Agosto último, sin perjuicio al-

guno para los intereses del Erario público S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que desde 1.º de Julio próximo venidero queden derogados los artículos 7.º y 8.º del mencionado reglamento y que se sustituyan por los siguientes:

Art. 7.º El servicio telefónico será permanente durante las 24 horas del día, y la cuota anual de abono por cada estación particular dentro de una red urbana será de 400 pesetas en Madrid y Barcelona y de 300 en las demás poblaciones.

A cada abonado se le entregará por la estación central de su red una papeleta, en la cual constará su nombre, domicilio y número que le corresponda en la red á que pertenezca, firmada por el interesado y autorizada por la Dirección general.

Art. 8.º Las dependencias del Estado, de la provincia y del Municipio que soliciten el establecimiento de estaciones satisfarán 300 pesetas por cada una en Madrid y Barcelona y 250 en las demás poblaciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta del 2 de Marzo.)

Parado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Ripollet que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Ripollet, decretada en 19 de Enero último por el Gobernador de Barcelona.

Manifiesta dicha Autoridad que revocada por Real orden de 3 de Julio último la suspensión decretada en 26 de Mayo volvieron los Concejales al ejercicio de sus funciones; pero que nuevas y repetidas quejas producidas contra la Corporación hicieron preciso el nombramiento de un Delegado que pasando á la localidad comprobase la exactitud de los cargos formulados.

Añade que de las diligencias instruidas resultan hechos punibles, entre otros, la existencia en Secretaría de 10 cargaremes, importantes 8.614 pesetas, cuyos documentos no aparecen registrados en los libros de Contabilidad ni ingresado su importe en Caja; el desfaldo de 3.227 pesetas que resulta de la comparación de los documentos originales de cargo y data, existentes en poder de la Diputación, y por último, la alteración de las cuotas de repartimiento territorial efectuada sin llenar las formalidades legales.

Dice también el mismo Gobernador que la delincuencia que entrañan los citados hechos cometidos con posterioridad á la primera suspensión que impuso al citado Ayuntamiento, y el descuido y negligencia que han demostrado los Concejales, le impulsaron á dictar la medida que somete á la aprobación del Gobierno.

Por su parte, los referidos Concejales, en instancia fecha 26 del mes último, exponen que los hechos principales que motivan la providencia del Gobernador son los mismos que anteriormente existían y fueron prejuzga-

dos por el Gobierno al alzar en su día la anterior suspensión; que el cargo de más importancia que se les imputa referente al desfaldo de 3.000 pesetas lo había deducido el Delegado sin atender á las explicaciones que se le dieron de estar empleada aquella suma en el pago de diferentes obligaciones, sin haberse anotado todavía en el libro de Intervención, como sucede con 2.443 pesetas por atenciones de primera enseñanza del año económico de 1883 á 1884, cuya carta de pago, expedida en 18 de Octubre último, obra en la Secretaría de la Junta provincial del ramo, y que habiendo servido de base á la resolución del Gobernador un expediente precipitadamente formado, suplicaban por todo ello se dejase aquél sin efecto y se ordenase la reposición del Ayuntamiento:

La Sección cree necesario, ante todo, dejar sentado que si en la Real orden de 3 de Julio se alzó la suspensión de este Ayuntamiento, fué principalmente debido á hallarse desprovistas de toda justificación las faltas imputadas á los Concejales. Estas resultan ahora plenamente comprobadas por medio de certificados expedidos por el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, y por consiguiente, reconocidas por éste, y aun cuando dichos certificados carezcan ya de objeto con relación al expediente resuelto en su día, y no puedan invocarse como motivo bastante para decretar de nuevo la suspensión, tales documentos demuestran la existencia de nuevos cargos, siendo uno de ellos el de que habiendo sido repuesto este Ayuntamiento en Julio, resulta ahora que al cabo de más de seis meses se halla la Administración municipal con los mismos defectos y con las mismas omisiones que antes fueron advertidas, sin que en nada se hayan subsanado ni corregido:

Acusa todo esto no solo censurable negligencia en el Ayuntamiento sino hasta marcada reincidencia en faltas que ya habían dado lugar á la formación de expediente; y si tal circunstancia no justificara ya la providencia de suspensión dictada por el Gobernador en 19 de Enero, el desfaldo últimamente advertido con relación á los fondos que debieran existir en Caja y las nuevas faltas cometidas desde que volvieron á encargarse de la Administración municipal los Concejales de quienes se trata, la harían procedente, porque aun cuando en su instancia tratan aquéllos de desvanecer los cargos, sobre no acompañar documento alguno en justificación de sus asertos, ni dar razón de la totalidad del descuberto, sino sólo de una parte de él la misma explicación que emplean en su defensa diciendo que la cantidad en que consistía el referido descuberto se hallaba invertida en obligaciones del Municipio, aunque en los libros no estaban hechos los correspondientes asientos, prueba de un modo harto explícito el estado de abandono y desorden en que se halla la contabilidad y la administración de los intereses del pueblo, pues no se concibe que desde el mes de Octubre, de cuya fecha se dice ser la carta de pago equivalente á una parte del descuberto, no se hubieran hecho en los libros los debidos asientos al cabo de más de dos meses, ni se dé razón del resto del mismo descuberto.

Nada dirá la Sección acerca de haber hallado el Delegado en la Secretaría municipal 10 cargaremes correspondientes á los ejercicios de 1880-81, 81-82 y 82 á 83, representando en junto la suma de 8.614 pesetas, si que en los asientos de los libros constan ingresadas en Caja; pues á parte

de que este hecho se refiere á una época anterior á la constitución del actual Ayuntamiento, si en efecto existe defraudación, esto constituirá un delito sujeto á la acción de los Tribunales, por cuya razón es de imprescindible necesidad depurar debidamente este extremo.

Por lo demás, resulta documentalmente acreditado en el expediente que la Junta municipal de asociados, en vez de constituirse en el mes de Agosto, no lo verificó hasta Octubre; que no se ha incoado expediente para la declaración de partidas fallidas del repartimiento de consumos; que en el repartimiento de la contribución territorial para el presente año se han hecho bastantes alteraciones en las cuotas de algunos contribuyentes sin observarse los requisitos establecidos, faltas todas que con las anteriores dan idea del abandono del Ayuntamiento en el cumplimiento de las obligaciones que la ley le encomienda, y de la irregular y viciosa manera de cumplirlas, todo lo cual justifica la providencia del Gobernador.

Pero al examinar la Sección el expediente ha observado que dicha autoridad solo da conocimiento al Gobierno de la suspensión de los Concejales, y como la instancia que éstos han elevado en su defensa aparece suscrita por el Secretario como suspenso también en su cargo, del cual no se hace mérito en el expediente, la Sección en vista de lo dispuesto en el artículo 124 de la ley, entiende que el Gobernador habrá instruido el expediente oportuno, ó que en otro caso debe prevenirse que lo verifique;

Opina en resumen la Sección:

1.º Que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Ripollet;

2.º Que debe encargarse al Gobernador de Barcelona que, depurando los hechos que puedan constituir delincuencia, pase en su caso los antecedentes necesarios á los Tribunales para los efectos que haya lugar.

VAPORES-CORREOS DE LA COMP. MEXICANA TRASATLÁNTICA.

VIAJE EXTRAORDINARIO.

El nuevo vapor-correo

TAMAULIPAS.

De 4.050 toneladas y 5.000 caballos de fuerza,

CLASE 100, A. 1, EN EL LLOYDS,

Capitan OJINAGA,

Saldrá de Santander para

HABANA, PROGRESO Y VERACRUZ.

CON ESCALA EN CORUÑA, EL DÍA 4 DE ABRIL.

Admite carga y pasajeros.

REBAJA A LOS PASAJES DE FAMILIA y billetes de IDA Y VUELTA, éstos válidos por un año.

PASAJE DE ENTREPUESTE } Para la Habana,..... 125 pesetas.
id Veracruz..... 150 id.

A los señores pasajeros de entrepuesto se les da pan fresco y vino diariamente. Los señores pasajeros deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

El registro de la carga se cerrará la antevíspera y el de pasaje la víspera de la salida. Para más informes dirigirse al agente de la compañía D. Angel del Valle, Muelle número 27.

NOTAS IMPORTANTES. Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta compañía tienen el beneficio de un 2 por 100 sobre los derechos de importación en Méjico. Los señores pasajeros de ambas clases de entrepuesto para Veracruz, tienen derecho á recibir gratis de la Compañía en dicho puerto un billete de ferro-carril de tercera clase para el punto de la República mexicana que deseen dirigirse siempre que sea por vía férrea ó hasta el más cercano á ella.

3.º Que si no se hubiere ya elevado á ese Ministerio el expediente de suspensión del Secretario, se prevenga al Gobernador que lo verifique para los efectos del art. 124 de la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta del 3 de Marzo.)

Anuncios particulares.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO

DE LOS SEÑORES

VIUDA DE CIMIANO Y ROIZ.

MUELLE 8.—SANTANDER.

Ponemos en conocimiento de los señores que siguen favoreciéndonos con sus pedidos, que en este establecimiento, además de la economía y prontitud que encuentran en los trabajos, nos encargamos también de todos los referentes á la litografía, así como de cuantos necesiten los Ayuntamientos, tales como membretes, anuncios, carteles, libros, etc., y, en una palabra, de todo lo cuanto concierne al arte tipográfico.

En el mismo tenemos puestos á la venta *Hojas de ferro-carril* de grande y pequeña velocidad, *Conocimientos para buques*, *Declaraciones juradas para tabacos*, *Hojas de salida* para toda clase de mercancías, é infinidad de impresos de otras clases.